

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 A 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANITA SÁNCHEZ CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Anita Sánchez Castro, diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 18, 77 numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El fenómeno de la subcontratación en México engloba múltiples aristas que no permiten un análisis de corte lineal del problema, puesto que, por una parte, se observa desde un ámbito administrativo como una técnica que pretende mejorar la competitividad de las empresas a costa de la disminución de los beneficios sociales o conquistas laborales que se gestaron en el país en el periodo post revolucionario ;y por otra parte como un problema jurídico donde la Ley Federal del Trabajo lo engloba como una forma de subcontratación que a contrario de lo que se utiliza en otros países ,marca una pauta de protección de los trabajadores a través de implementar una responsabilidad solidaria ,entre por un lado quien contrata y la empresa que recibe los beneficios del trabajador , a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ,a través de jurisprudencia se ha decantado en establecer que existe responsabilidad solidaria innegable cuando ha existido ese beneficio de la empresa contratista, dejando la carga de la prueba en mano exclusivas del patrón.¹

Para México, la figura de la subcontratación constitucionalmente hablando tiene sustento en el artículo 123, el cual establece los derechos y garantías, con los que cuentan todos los trabajadores, pero sobre todo disfrutan con motivo de la relación de trabajo que existe con los patrones. Para entender la naturaleza jurídica de la subcontratación debemos entender la relación que existe entre trabajador, patrón e intermediarios.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 establece el concepto de trabajador, el citado precepto a la letra se cita:

“Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.²

Conforme al artículo 10 de la Ley antes citada, la persona a la cual se subordina el trabajador es el denominado patrón, el citado precepto legal se cita a la letra:

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de estos.³

Dentro del ámbito laboral, nos encontramos con centros de trabajo pertenecientes al sector público o privado ,sin embargo ,dentro de estos nos enfrentamos con participación de empresas que se encuentran dentro de la hipótesis normativas establecidas en tanto en la constitución como en la Ley Federal del Trabajo ,tal es el caso de la intermediación de empresas las cuales se encuentran sujetas al respecto de las garantías laborales de sus

trabajadores, la figura de la intermediación en la normatividad laboral encuentra sustento en los artículos 12 ,13 y 14 ,los cuales se citan a la letra.

“Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón”.

“Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores”.

“Artículo 14. Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados”.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

- I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
- II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.⁴

Como es notorio, con anterioridad, el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en concreto reconoce y regula la figura del “intermediario laboral”, de igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al darle certeza y fortalecimiento legal al intermediario a través del criterio que a continuación se cita:

Intermediario en materia laboral. Si se justifica que los trabajadores laboraban bajo la subordinación de la empresa demandada y no de quien los contrató para que trabajaran en la primera, es evidente que la empresa que los contrato sólo fue intermediaria, describiéndose la hipótesis del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.⁵

En el ámbito internacional, las empresas que participan en los procesos de subcontratación, esta figura puede ser de naturaleza civil o comercial, respecto de las que involucran a los trabajadores y requieren ser protegidas, que formalmente debieran ser derecho del trabajo, por tanto, puede existir una “zona gris” en donde es difícil identificar la naturaleza de las relaciones y si estamos o no ante una subcontratación auténtica o ante una simulación con el propósito de eludir responsabilidades laborales por parte de la empresa usuaria.

En este orden de ideas, se desprende la siguiente propuesta de modificación:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se reforman los artículos 12, 13, 14 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como siguen:

Artículo 12. No podrá existir intermediario o intermediarios que actúen en la contratación de otra u otras personas que presten servicio a un patrón, ya que el trabajo no es un artículo de comercio y éste quedará regulado de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 13. Serán considerados patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones y /o **condiciones laborales** con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 14. Las personas que **contraten trabajadores** serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

(...)

II. No podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días deberá modificarse el artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, derogando el termino intermediario.

Notas

1 Ruiz Medrano y Salvador Francisco, Mtra. Ma. Guadalupe Cisneros Silva, El outsourcing desde la perspectiva jurídica, laboral y administrativa de México y el mundo y su problemática actual. Congreso Internacional de Investigación en Ciencias Administrativas.

2 Ley federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970.

3 Ídem.

4 Ídem

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 254041, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 85, Sexta Parte, p.89, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFist/Documentos/Tesis/254/254041.pdf>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre del 2019.

Diputada Anita Sánchez Castro (rúbrica)